



RAD. 08001-41-89-006-2018-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: MIRIAM CONCEPCION NORIEGA DE OSORIO Y EUCLIDES ARIZA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de marzo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se denota que el señor EUCLIDES ARIZA ARIZA, se le surtió la notificación por aviso, como consta en la certificación de la empresa LOGSERVI, con guía No. 3687503, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Así mismo, siendo visible a folios (31-34. CP), se denota que a la señora MIRIAM CONCEPCION NORIEGA DE OSORIO, se le surtió la notificación por correo electrónico (miriamnoriega@hotmail.com), acorde a lo previsto en el Art. 291 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JP



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MIRIAM CONCEPCION NORIEGA DE OSORIO Y EUCLIDES ARIZA ARIZA, identificados con Cédula de Ciudadanía Números 22.630.840 y 17.125.695, respectivamente, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense las agencias en derecho en suma equivalente a CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaría, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. _____ Barranquilla, de
_____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria